

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Modificase el artículo 10 bis de la ley N° 20.785, modificada por la ley N° 22.129, el cual, en consecuencia, quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 10 bis: En los supuestos de aeronaves o vehículos automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o citado legalmente no compareciere a recibirlos, regirán las siguientes disposiciones:

a) los organismos oficiales encargados de su depósito, transcurridos seis meses desde el día del secuestro, solicitarán al juez que haga saber si existe algún impedimento para proceder a la descontaminación y compactación inmediata del vehículo. Si dentro de los diez días de recibido el pedido el juez no hiciere saber su oposición por resolución fundada, el organismo oficial encargado del depósito proceder a la descontaminación y compactación inmediata del vehículo.

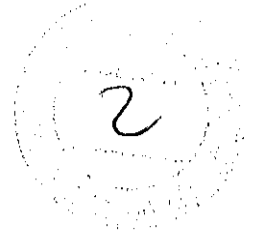
Si el juez se opusiere a la descontaminación y compactación inmediata del vehículo, el bien permanecerá en depósito.

Cada tres meses, contados a partir de la negativa que hubiere formulado el juez se podrá librar un nuevo pedido a los mismos fines y con iguales alcances;

b) El importe obtenido de la descontaminación y compactación devengará el interés al tipo bancario correspondiente;

c) Si con posterioridad a la descontaminación y compactación, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el producido de la descontaminación y compactación, con más los intereses al tipo bancario.

ARTICULO 2°.- Las previsiones contenidas en la presente ley serán de aplicación a la totalidad de los automotores que al momento de su publicación hayan sido



secuestrados y se encuentren depositados bajo custodia de las autoridades competentes.

ARTICULO 3°.- Dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la publicación de la presente, las autoridades bajo cuya custodia se encuentren los automotores objeto de la presente ley deberán llevar a cabo todas aquellas tareas preparatorias tendientes a cumplimentarla.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Silvana Myrram Giudici
Diputada de la Nación

JULIANA MARTÍN
DIPUTADA DE LA NACIÓN